

mente el profesor Scarano, dentro de los reducidos límites de un extenso artículo promesa segura de una monografía en proyecto.

Arranca la presente investigación en el Derecho antiguo para detenerse en las enseñanzas de Grocio. La parte más trabajada es la relativa al Derecho romano, en donde el penalista italiano nos hace un minucioso análisis, dirigido con mano experta. Estudia tanto la tentativa cuanto las dimensiones defectuosas del concepto—tentativa imposible—y los actos colindantes con las mismas—los actos preparatorios—.

Es de alabar que en esta exposición histórica pasa revista tanto a los textos cuanto a la doctrina científica. El trabajo es una muestra más del culto e inteligente colega italiano.

J. del R.

SASSERATH, Simón: “VIII Conference Internationale pour l’Unification du Droit penal”. (Bruselas, 10 y 11 de julio de 1947).—Actes de la Conference. Publicadas bajo la dirección de León Cornil y Vespasien Pella.—París, Editions A. Pedone, 1949.—236 págs.

Se inicia el volumen con una nota introducción de V. Pella sobre la gestación de esta Conferencia y un prefacio de S. Sasserath con breve historia de las anteriores.

Insértanse a continuación datos oficiales relativos a las mismas, como son la constitución del “Bureau International pour l’Unification du Droit penal”, lista de miembros y Estatutos, así como las delegaciones que asistieron a Bruselas.

Solamente dos asuntos fueron considerados en esta VIII Conferencia, especialización que, sin duda, presenta grandes ventajas dado el corto espacio de tiempo en que hubo de celebrarse: a) Falsedad en escrituras públicas y privadas. b) Definición del crimen contra la humanidad.

El informe general sobre cada uno de estos temas fué presentado por J. Richard y por J. Y. Dautricourt, respectivamente.

A continuación de estos informes se imprimen los que cada Delegación de las naciones representadas en la Conferencia aportaron. En los referentes a falsedad (sección A) se inserta la legislación vigente en el país y el proyecto de acuerdo. Por su carácter especial, falta la mención de legislación en los de la sección B.

La tercera parte de la publicación contiene el extracto de las sesiones celebradas, tanto los Plenos de la Conferencia como cada una de sus dos secciones.

Es de notar que en la sección B presentó un notable informe Pierre Bondue, que ostentaba la delegación de la Santa Sede en la Conferencia.

Por juzgarlo del mayor interés insertamos el texto de los acuerdos de la Conferencia (págs. 226 a 228):

A. Sección Primera.—Falsedad en escrituras públicas y privadas.—Texto recomendado por la Conferencia.

Artículo 1.º La falsedad en escrituras es la alteración de la verdad

cometida con conciencia de perjudicar (causar un daño) en un escrito destinado o apto para servir como prueba de un derecho o de un hecho que produzca efecto en derecho.

Art. 2.º Será castigado con la pena de... quien haya falsificado un documento público o auténtico:

Sea por fabricación, sea por alteración de firmas, declaraciones o hechos que el documento tenía por objeto constatar;

Sea por fabricación de una copia o de una traducción certificada conforme de un documento público o auténtico inexistente.

Cuando el autor de la falsificación sea un funcionario u oficial público obrando en el ejercicio de sus funciones, la pena será...

Art. 3.º Será castigado con la pena de... todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de sus funciones, haya cometido una falsedad:

Sea desnaturalizando, en el momento de la redacción de un escrito, la sustancia o las circunstancias que este escrito tenía por objeto constatar;

Sea trazando una o varias firmas supuestas;

Sea expidiendo una copia inexacta de un documento público o auténtico, o de un documento privado, sea certificando como conforme la traducción que él sabe que es falsa de uno cualquiera de dichos documentos.

Art. 4.º Será castigado con la pena de... toda persona que, por sus declaraciones mentirosas, hechas ante un funcionario u oficial público, haya provocado la inserción en un documento público o auténtico de afirmaciones falsas que produzcan efecto en derecho.

Art. 5.º Será castigado con la pena de... cualquiera que, de alguna de las maneras expresadas en el artículo 2.º, cometa una falsedad en escrituras de comercio o de Banca, o en escrituras privadas.

Art. 6.º Aquel que, con conciencia de causar un daño, haga uso de un documento falso, será castigado con la misma pena que si él mismo hubiese cometido la falsedad.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes son aplicables a los documentos extranjeros.

Comentarios

Art. 1.º Las palabras "conciencia de (perjudicar) causar un daño" expresan la conciencia de poder producir cualquier clase de daño, y no solamente un perjuicio individual.

Art. 2.º Párrafo 1.º—La supresión de las palabras "falsificación material" y su sustitución por la expresión "haya falsificado" indica que el artículo contempla igualmente la hipótesis de la firma imaginaria.

Párrafo 2.º—La palabra "alteración" implica las nociones de supresión y adición.

Art. 3.º La palabra "documento" se interpretará en su sentido amplio. Comprende especialmente los documentos referentes a los Registros de la Administración pública y estos mismos Registros.

Desideratum (Voeu)

La Conferencia cree que debe señalar a los poderes públicos el mayor peligro que puede presentar la falsedad en escrituras cuando es cometida por una asociación internacional de delincuentes o cuando es susceptible de efectos internacionales.

Igualmente reclama su atención sobre la necesidad de reforzar en esta materia la ayuda mutua represiva entre los Estados.

B. Sección Segunda.—Crimen contra la humanidad.—I. Considerando, por una parte, que el respeto de los derechos y de la dignidad de la persona humana es el fundamento mismo de la civilización;

Que la protección de estos derechos y de esta dignidad contra toda tentativa contraria al derecho ha sido progresivamente organizada por las legislaciones nacionales definiendo estos ataques como infracciones;

Que conviene rendir homenaje a los legisladores nacionales que se han esforzado en asegurar esta protección por medio de las disposiciones del derecho positivo o por proyectos de leyes, igualmente nacionales;

Que dada la evolución general del derecho y de las relaciones sociales e internacionales, y visto el carácter de dichas infracciones, es no solamente deseable, sino necesario que la protección sea organizada en el plano del Derecho penal internacional;

Que importa, en particular, proteger contra todo ataque que tenga por causa determinante la raza, la nacionalidad, la religión o las opiniones, los derechos de la persona humana, cuya protección penal se encuentra asegurada por la ley nacional, o que, en el futuro, sean determinados por los órganos internacionales competentes.

II. Considerando, de otra parte, que en espera de una legislación que erija en infracción contra la humanidad todo ataque a los derechos fundamentales de la persona humana, especialmente el derecho a la vida, a la salud e integridad corporales y a la libertad, es preciso, desde ahora, para satisfacer los anhelos imperativos de la conciencia universal, asegurar la represión del homicidio y de todos los actos capaces de llegar a la supresión de la vida humana, cometidos contra individuos o grupos humanos por razón de su raza, de su nacionalidad, de su religión o de sus opiniones;

Que esta represión debe ser organizada en el plano del Derecho penal internacional y asegurada por una jurisdicción penal internacional, cuando los culpables sean gobernantes, órganos o protegidos del Estado, así como en defecto de represión en el plano del Derecho penal nacional.

La octava Conferencia para la unificación del Derecho penal.

Recomienda

Erigir en infracción "sui generis" de Derecho común, e incluir en el Código penal internacional y en todos los Códigos penales nacionales, desde ahora y por lo menos, una disposición comprendiendo los hechos previstos en el texto siguiente:

“Constituye un crimen contra la humanidad y debe ser castigado como asesinato todo homicidio o acto capaz de producir la muerte, cometido, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, contra individuos o grupos humanos, por razón de su raza, de su nacionalidad, de su religión o de sus opiniones.”

Expresa el deseo

“Que los Estados repriman la propaganda tendente a la comisión de crímenes contra la humanidad.”

Rafael CASTEJON

VIDAL, Georges, y MAGNOL, Joseph: “Cours de Droit criminel et de science pénitentiaire. — 9.^a edición, tome I, Droit pénal général. — Science pénitentiaire.—Editions Rousseau et Cie. Paris, 1949.

El profesor Magnol, decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tolosa, es uno de los penalistas franceses más conocidos entre nosotros. Su reciente jubilación como profesor universitario no le ha alejado de su cátedra, que continúa desempeñando, de modo interino, con el entusiasmo y la brillantez de siempre, ni ha disminuído su intensa actividad científica, manifestada en tantos valiosos libros, en artículos y notas críticas de jurisprudencia aparecidos en las más importantes revistas jurídicas francesas, en comunicaciones a Congresos penales, etc., su producción prosigue sin descanso y hace, poco tiempo, en uno de los fascículos anteriores de este ANUARIO (tomo I, fascículo II, páginas 324 y sigs.), dábamos noticia de dos recientes e importantes publicaciones suyas: “Droit criminel” y “Science pénitentiaire”, destinados ambas a los estudiantes de Derecho. El profesor Magnol, gran conocedor del Derecho penal español, también ha traducido a su idioma nuestro Código penal de 1928.

El tomo I de esta obra, ahora aparecido, comprende el Derecho penal y la ciencia penitenciaria; el tomo II estará dedicado al Derecho procesal penal.

Aun cuando en esta novena edición se conserva en gran parte el contenido de la obra primitiva, hay en ella tantas novedades doctrinales y legislativas que, en realidad, constituye un libro nuevo. En sus páginas se hallará una clara exposición de la doctrina científica, en la que se maneja abundante literatura francesa, italiana y alemana, y un diáfano y sistemático estudio de la vigente legislación penal francesa, salpicado de frecuentes referencias históricas de gran interés, y una abundante jurisprudencia.

De enorme utilidad para los juristas franceses, no lo es menos para los penalistas extranjeros que deseen conocer la doctrina, la legislación y la jurisprudencia francesas, y, dado el carácter de universalidad de esta obra, en sus páginas encontrarán también las más importantes doctrinas de los criminalistas de otros países.